

1892

(DECRETO N° 21

Poniendo en vigencia en toda la Provincia el Código de Procedimientos en Materia Criminal, sancionado el 11 de Julio de 1890

Departamento de Gobierno

No habiendo podido poner en vigencia el Código de Procedimientos en lo criminal en la fecha que determina la Ley de 11 de Julio del año de 1890 por haberse retardado la publicación y a fin de evitar las dificultades que pudieran sobrevenir en los juicios que se encuentran pendientes ante los Tribunales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en vigencia en toda la Provincia desde el 1º de Febrero próximo el Código de Procedimientos en materia Criminal, sancionado por las H. H. Cámaras Legislativas con fecha 11 de Julio del año 1890.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 22 de 1892.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY N° 460

(NUMERO ORIGINAL 63)

Autorizando al Directorio del Banco Provincial para entregar al Poder Ejecutivo la cantidad de \$ 360.000

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para poner a disposición del Poder Ejecutivo, la cantidad de trescientos sesenta mil pesos moneda nacional, en títulos de crédito, para satisfacer la actual deuda exigible de la administración.

Art. 2º A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º el Banco Provincial abrirá al Gobierno de la Provincia una cuenta especial.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 27 de 1892.

ADEODATO TORENA

Fernando López
Secretario del Senado

FELIX PSANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Marzo 7 de 1892.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS
Delfín Leguizamón

LEY N° 461

(NUMERO ORIGINAL 125)

Designando como capital del Departamento de La Viña al pueblo del mismo nombre

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Desígnase como Capital del Departamento de La Viña al pueblo del mismo nombre.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 23 de 1892.

MARIANO F. CORNEJO

FELIX USANDIVARAS

Fernando López

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 27 de 1892.

Cumplase como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY Nº 462

(NUMERO ORIGINAL 117)

Autorizando al Poder Ejecutivo para comprar una manzana de terreno destinada a la Sociedad de Beneficencia, para que edifique en ella un Hospital de Caridad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para adquirir una manzana de terreno en esta Capital destinada a ser donada a la Sociedad de Beneficencia para edificar en ella un Hospital de Caridad.

Art. 2º La ubicación de dicho terreno se hará de acuerdo con las indicaciones de la Comisión nombrada al efecto por esa Sociedad.

Art. 3º Los gastos que ocasione la presente Ley se imputarán a la misma, quedando autorizado el Directorio del Banco Provincial para facilitar al P. E. los valores necesarios en títulos de crédito.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1892.

MARIANO F. CORNEJO

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Julio 10 de 1892.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el R. O.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY N° 463

(NUMERO ORIGINAL 143)

Derogando la Ley de imprenta de fecha 11 de Febrero de 1885

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la Ley de Imprenta de fecha 11 de Febrero de 1885.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 5 de 1892.

MARIANO F. CORNEJO

FELIX USANDIVARAS

Fernando López
Secretario del Senado

Santiago M. López
Sub-Secretario de la C. de D.D.

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1892.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY N° 464

(NUMERO ORIGINAL 153)

Reconociendo un crédito que cobran los herederos de don
Julio Aguirre

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda reconocido el crédito que cobran los he-
rederos de Dn. Julio Aguirre por la suma de seiscientos treinta y
seis pesos.

Art. 2º No existiendo en el Presupuesto ninguna parti-
da a que pueda imputarse dicho crédito, resérvese su pago has-
ta el día en que entre en vigencia el nuevo Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Fernando López
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 24 de 1892.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

FRIAS

Antonino Díaz

LEY Nº 465

(NUMERO ORIGINAL 154)

Abriendo un crédito suplementario al Presupuesto del Consejo
General de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese al Presupuesto del Consejo General de
Educación un crédito suplementario por la suma de seiscientos
pesos m/n. destinados a sufragar los gastos que demande un pro-
fesor de gimnasia para las Escuelas de esta Capital.

Art. 2º La cantidad expresada en el artículo anterior se
imputará a esta Ley, como adicional al Presupuesto General de
Educación.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Agosto 24 de 1892.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese a quienes
corresponda, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Delfín Leguizamón

Antonino Díaz

LEY N° 466

(NUMERO ORIGINAL 155)

Autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de \$ 500, para contribuir a las fiestas religiosas de “El Milagro”

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para que ponga a disposición del Sr. Gobernador Delegado de la Diócesis la cantidad de quinientos pesos moneda nacional con que el Gobierno contribuye a la solemnización de las fiestas del Milagro.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Santiago M. López

Sub-Secretario de la C. de D.D.

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Agosto 24 de 1892.

Cúmplase, expídase la orden de pago correspondiente, comuníquese e insértese en el R. O.

FRIAS

Delfín Leguizamón

Antonino Díaz

LEY N° 467

(NUMERO ORIGINAL 156)

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer refacciones en el mausoleo en donde se guardan los restos del guerrero de la Independencia General Rudecindo Alvarado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir la cantidad de un mil pesos m/n. en la refacción del mausoleo que guarda los restos del Guerrero de la Independencia Brigadier General Dn. Rudecindo Alvarado.

Art. 2º Estos gastos se abonarán de rentas generales y se imputarán a esta misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 24 de 1892.

Cúmplase la antecedente Sanción Legislativa, publíquese y dcse al R. Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

Antonino Díaz

LEY N° 468

(NUMERO ORIGINAL 160)

Aprobando el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el Presidente del Banco Nacional, y autorizando las gestiones necesarias para la cancelación de la emisión del Banco Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado entre el comisionado del Gobierno de esta Provincia Dn. Antonino Díaz y el Presidente del Banco Nacional en liquidación Dn. Marcos Avellaneda, con fecha 4 de Agosto de 1892.

Art. 2º Autorízase al P. E. para continuarse hasta su terminación los arreglos pendientes con la Caja de Conversión y el Gobierno Nacional sobre la cancelación de la emisión del Banco Provincial de Salta.

Art. 3º Los contratos que se celebren en virtud del Art. precedente, serán remitidos a la H. Legislatura para su aprobación como también los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 5 de 1892.

MARIANO F. CORNEJO

Marcelino López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Santiago M. López

Sub-Secretario de la C. de D.D.

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 8 de 1892.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

**Antonino Díaz
FRIAS**

LEY N° 469

(NUMERO ORIGINAL 182)

Acordando a la viuda e hijos de D. Tomás Toranzo, la pensión mensual de \$ 40

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdase a la viuda e hijos del señor Tomás Toranzo, mientras dure la menor edad de éstos, una pensión alimenticia por la cantidad de cuarenta pesos mensuales.

Art. 2° Los gastos que origine la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 24 de 1892.

JUAN J. LEGUIZAMON

Marcelino López
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 27 de 1892.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dese al R. O.

FRIAS

Antonino Díaz

Delfín Leguizamón

LEY Nº 470

(NUMERO ORIGINAL 184)

Sobre organización de los Tribunales de Justicia y Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial

Modificada por Ley Nº 37 del 23 de Febrero de 1893.

“ “ “ “ 301 del 30 de Diciembre de 1903.

“ “ “ “ 1065 del 25 de Enero de 1918.

“ “ “ “ 2637 del 18 de Junio de 1925.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1893, se observarán co-
mo leyes de la Provincia los proyectos de reforma a las actuales
Leyes sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción y
de Enjuiciamiento Civil y Comercial presentados por el P. E. y
formulados por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Autorízase al P. Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que originen en la Capital de la República, la impresión de dos mil ejemplares de dichas leyes.

Art. 3º Solo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 22 de 1892.

MARIANO F. CORNEJO

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Haccinda

Salta, Octubre 24 de 1892.

Téngase por Ley de la Provincia, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

Antonino Díaz

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL

Y COMERCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia de la Provincia, es improrrogable. Exceptúase la jurisdicción territorial que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Art. 2º No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos Jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia sin que esto obste a que, siempre que sea necesario puedan comisionar a los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 3º Toda demanda debe interponerse ante Juez competente y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

Art. 4º Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa.

Si éstas fuesen varias, el del lugar donde está situada cualquiera de ellas, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. Y no concurriendo ambas circunstancias, el Juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor, según las últimas evaluaciones para el pago de la Contribución Directa.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles,

el del lugar en que se hallen o el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Art. 5º En materia de garantía, el Juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, el Juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

La mudanza de domicilio o residencia del menor o incapaz, o la de los tutores o curadores, no altera la competencia del Juez.

Art. 6º Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y de fiestas religiosas, civiles y los de clausura anual de los Tribunales.

Son horas hábiles las que median desde que sale el sol hasta que se pone.

Art. 7º El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

Art. 8º Todo litigante tiene el derecho de valerse o nó

de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

Art. 9º Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces o Tribunales, o hacerse representar por cualquiera persona hábil, mayor de edad.

Art. 10. Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el Juzgado si es en la campaña, y en la Capital, dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Juzgado.

Art. 11. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior y no darán audiencia a los contraventores. Si la diesen, al primer reclamo que se les haga la exigirán sin más trámite, perdiendo en este caso sus costas el Escribano actuario.

Art. 12. El domicilio una vez constituido se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 13. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que invista.

Art. 14. Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

Art. 15. Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse a ejercitar el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenación en costas, los apoderados o procuradores de la parte condenada, sólo responden de las causadas en la actuación del juicio, pero no de los honorarios del

abogado, peritos o procurador de la parte vencedora, a menos que expresamente se hubiesen obligado a ello.

Los apoderados y procuradores están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo.

Art. 16. Mientras continúe el apoderado o pocurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, inclusa la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 17. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende, comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Se entenderá también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la Ley requiera facultad especial, o los reservados expresamente en el poder.

Art. 18. Las representaciones de los apoderados o procuradores cesan:

- 1º Por revocación expresa del poder luego que sea admitida judicialmente;
- 2º Por renuncia;
- 3º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- 4º Por haber concluído el pleito para que se le dió el poder;
- 5º Por muerte o inhabilidad del poderdante o del apoderado.

Art. 19. En caso de revocación hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado o comparecer por sí mismo sin necesidad de citación. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir y el Juez deberá mandar que el juicio se continúe en su rebeldía.

Art. 20. En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado

al poderdante, para reemplazarlo bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

Art. 21. En toda clase de juicios, el actuario formará la correspondiente planilla de costas en que cargue a cada parte las que haya causado, y las comunes a prorata, con estricta sujeción a arancel.

Art. 22. Los peritos no sujetos a arancel, estimarán ellos mismos sus honorarios anotándolos al pie del informe o escrito en que se expidan, o en minuta que entregarán al actuario cuando se expidan de palabra.

Art. 23. Formada la liquidación, se mandará hacer saber a las partes, poniéndose de manifiesto en la oficina durante tres días.

Art. 24. Si alguna de las partes objetare la liquidación, el Juez oírán en juicio verbal al que hiciere la objeción y al funcionario a quien ella interese.

En seguida resolverá sin más trámite.

Art. 25. La resolución de los Jueces inferiores a este respecto, será apelable.

Elevados los autos al Superior inmediato, éste resolverá dentro de seis días sin sustanciación de ningún género y sin más recurso.

Si el incidente ocurriese ante la Suprema Cámara, la resolución que se dicte, será inapelable.

Art. 26. Cuando haya condenación en costas, no se hará cargo alguno por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuviesen firmados por abogado de la matrícula.

Art. 27. Si estuviesen firmados por abogados, el Juez o Tribunal que haga la condenación, expresará en la misma sentencia lo que haya de abonarse por honorarios, sin perjuicio de lo que pueda haberse convenido entre el abogado y su cliente.

La misma determinación deberá hacer respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios, contadores y demás peritos no sujetos a arancel.

Art. 28. Cuando sea necesario nombrar algún Conjuez para integrar el Tribunal, su honorario será regulado por el vocal a quien corresponda en turno sin que haya lugar a reclamación alguna.

Art. 29. Siempre que ocurra cuestión sobre honorarios entre un abogado y el litigante a quien defienda, será decidida por el Juez de la causa, brevemente y sin forma de juicio.

Art. 30. Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará a lo que de él resulte no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Será sin embargo nulo y sin ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado venga a hacerse partícipe o a tener interés directo en el resultado del pleito.

Art. 31. No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la estimación de su honorario y en caso de no conformarse con ella el litigante, el Juez decidirá en la forma prevenida en el artículo 29.

Art. 32. En todos los casos la resolución que recaiga será apelable con arreglo a lo prevenido en el artículo 25.

Art. 33. Cuando entre los interesados hubiere menores, incapacitados, o ausentes, el Juez o Tribunal de la causa hecha la regulación por el abogado, resolverá sin sustanciación alguna sobre su mérito, pudiéndose apelar con arreglo al artículo 25.

Art. 34. Respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios y contadores, seguirán las reglas establecidas en los artículos 29 a 33.

Art. 35. De toda petición o escrito de que deba darse traslado así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma, tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue.

Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarle la

providencia que recaiga, si no se exhibiesen las copias, el Secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía.

Art. 36. Si la providencia de traslado no estuviese prescrita en las disposiciones que esta Ley de Enjuiciamiento establese para la sustanciación de los juicios, la parte que hubiese presentado el escrito, de que el Juez o Tribunal corra traslado, deberá presentar dicha copia en Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Pasado este plazo, se sacará por el Secretario a costa del que haya presentado el escrito, quien deberá pagar el trabajo con arreglo a la Ley de Arancel vigente.

Art. 37. Las copias a que se refiere el artículo 35, deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la notificación se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, este podrá reclamar la copia cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio de correr el término desde la notificación.

Art. 38. Todo traslado que no tenga un término especialmente fijado por esta Ley, deberá evacuarse en el plazo de seis días.

Art. 39. Cuando un escrito o diligencia sea suscrito a ruego del interesado, el Escribano o Secretario, deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

Art. 40. Los autos originales, no se entregarán a los litigantes; cuando estos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

Art. 41. Los Jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la oficina, bajo la responsabilidad de los abogados y sin necesidad de petición escrita, en los casos siguientes:

1º Para alegar de bien probado;

2º Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy compli-

cadadas, quedando la calificación al arbitrio del Juez sin más recurso;

3º En los juicios testamentarios, cuando se trate de hacer la cuenta de división o partición.

Art. 42. En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 223.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2º y 3º, el Juez designará el término por el cual deben ser entregados los autos, atendiendo a la mayor o menor importancia de las operaciones a practicar.

Art. 43. Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales y autorizadas por sus Secretarios con la fórmula de "Ante mí". En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y con media firma, si fueren providencias de mera sustanciación.

En el Superior Tribunal de Justicia las sentencias definitivas serán firmadas por todos los Jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma, y las demás providencias con media firma de solo el Juez en Turno.

Art. 44. No será necesaria la asistencia de los Secretarios a las audiencias en que las partes informen *in voce*, debiendo llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

Art. 45. Toda providencia debe ser notificada dentro de veinticuatro horas después de dictada o antes si el Juez lo ordenase o estuviese así dispuesto para casos determinados.

Art. 46. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se hagan, sacar copia de la providencia.

Art. 47. Las notificaciones serán firmadas por el actuario y por el interesado. Si este no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar lo harán dos tes-

tigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello, de los dependientes de su oficina.

Art. 48. Si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 49. Cuando el actuario no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera persona de la casa empezando por las más caracterizadas, y a falta de ellos a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será esta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

Art. 50. Toda notificación que se hiciera en contravención a lo que queda prescrito, será nula, y el actuario que la practicase, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de 15 pesos por la primera vez, de 30 pesos por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 51. Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes, desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias.

Tampoco se contarán los días inhábiles.

Art. 52. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

Art. 53. Para otorgar la prórroga es necesario:

- 1º Que se pida antes de vencer el término;
- 2º Que se alegue justa causa a juicio del Juez contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

Art. 54. Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

Art. 55. Transcurridos los términos legales y sus prórrogas, a la primera rebeldía se declarará, sin más sustanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitación del juicio según su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

Art. 56. Serán perentorios los términos señalados:

- 1º Para oponer excepciones dilatorias;
- 2º Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales;
- 3º Para pedir aclaración de alguna sentencia, o que se cumplan las omisiones que en ella se hubiesen cometido;
- 4º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley, tengan el carácter de improrrogable o perentorios.

Art. 57. Las apelaciones de las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo o solo en el devolutivo y también libremente o en relación.

Art. 58. Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno solo, y procederán libremente siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

Art. 59. Los pleitos se verán y decidirán en lo posible por el orden en que se hayan puesto en estado.

Solo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 60. Los jueces superiores e inferiores, verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

Art. 61. Los juzgados de 1ª Instancia pasarán mensualmente al Superior Tribunal para su publicación una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes, y el de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan dictado, con expresión del nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

Art. 62. Los jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto, correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometen, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

Art. 63. Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1º El apercibimiento o prevención;
- 2º La reprensión;
- 3º La multa que no podrá exceder de 50 pesos, o la detención hasta diez días en caso de no ser satisfecha;
- 4º La suspensión por un término que no podrá pasar de un mes.

Art. 64. La multa o detención, se impondrán con sujeción a lo dispuesto en los respectivos reglamentos de los juzgados y Tribunales.

Art. 65. Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente con apelación para ante el superior inmediato, y sin recurso alguno, cuando la corrección sea impuesta por el Superior Tribunal.

Art. 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, los Tribunales mandarán textar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indecorosos y ofensivos.

Art. 67. Los jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

- 1º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados o cualesquiera explicación que juzguen conducentes;
- 3º Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria;
- 4º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito hallándose en estado.

Art. 68. No es permitido a los Jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la Ley establece, siendo responsables hacia los individuos, de toda trasgresión a ese respecto.

Art. 69. El Juez debe siempre resolver según la Ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la Ley.

Las primeras leyes que debe observar y aplicar son las constituciones de la Nación y de la Provincia.

Art. 70. El Juez debe interpretar la Ley según su ciencia y conciencia, con relación al caso que debe decidir.

Art. 71. El Juez que se niegue a fallar, so pretexto de silencio, oscuridad o deficiencia de la Ley, incurre en la responsabilidad del artículo 68.

Art. 72. Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la Ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 73. Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes bajo pena de nulidad.

Art. 74. Los Jueces deberán procurar, en cuanto sea